



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 001789-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 000263-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JULIO ANTONIO SIMEON ZEGARRA
ENTIDAD : UNIDAD EJECUTORA EDUCACIÓN PICHANAKI
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JULIO ANTONIO SIMEON ZEGARRA** y, en consecuencia, se **CONFIRMA** la Resolución Directoral Nº 002268-2024/UEE/PKI, del 21 de octubre de 2024, emitida por la Dirección de la **UNIDAD EJECUTORA EDUCACIÓN PICHANAKI**; por haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 9 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Nº 002022-2024/UEE/PKI, del 12 de agosto de 2024¹, la Dirección de la UNIDAD EJECUTORA EDUCACIÓN PICHANAKI, en adelante la Entidad, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor JULIO ANTONIO SIMEON ZEGARRA, en adelante el impugnante, en su condición de docente contratado con especialidad en educación física de la Institución Educativa Ricardo Palma Soriano, en adelante Institución Educativa, presuntamente habría ejercido actos de hostigamiento sexual en contra de las menores de iniciales Y.A.P.E. (16), por el siguiente hecho:

"(...) el día 15 de diciembre del año 2023, en circunstancias que el profesor Julio Antonio Simeón Zegarra se encontraba desayunando en el cafetín de la I.E "Ricardo Palma Soriano", le llamó a la menor estudiante de iniciales Y.A.P.E. (16) y le pregunta si le puede ayudar a subir las notas al Sistema, y la menor responde que si pero que tendría que ser en un lugar público, motivo por el cual alrededor de la 3:00 pm de ese mismo día, el profesor procesado le llama a la menor y le refiere que se encuentra cerca de la I.E "Manuel Gonzales Prada" – Pichanaquii, entonces la menor se apersona a dicho lugar y llegando el profesor le pide que le acompañe a su cuarto a sacar su laptop, por lo que la menor de iniciales Y.A.P.E. (16) acepta ir y fueron caminando ya que el cuarto del profesor se encontraba más o menos a una cuadra

¹ Notificada el 13 de agosto de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

y media; y al llegar al lugar observa una casa de dos pisos conforme se puede cotejar en las tomas fotográficas que se anexa en la denuncia en sede fiscal obrante a fojas 34 y 35, entonces ingresan a la habitación del profesor, que se encontraba en el segundo piso, observando que la puerta de entrada del cuarto el profesor era de madera, asimismo, el interior del cuarto tenía una cama, dos sofás, un ropero, un televisor, momento que el profesor le menciona a la estudiante que se siente en el sofá el cual estaba al costado de la cama del profesor, donde el profesor también se sienta y le dice: "Eres bonita, me gustas desde el año pasado", por lo que la menor le refiere que se está confundiendo que solo fue a apoyarlo para subir las notas, luego le menciona que el profesor Hidalgo, quien sería amigo del profesor procesado, le podría ayudar a conseguir una beca, empero la menor le refiere que ella con su esfuerzo podría obtener, dichas palabras por parte profesor son realizadas mientras le está sujetando las manos de la menor; acto seguido el procesado comienza a tocarle las piernas a la menor por el lapso de 10 minutos y la menor lo rechazaba y le retiraba las manos del profesor, sin embargo el profesor era más fuerte y con más insistencia y fuerza le tocaba, circunstancia que el procesado intentaba besarle en la boca, logrando besarle en el cuello, las manos, sin embargo la estudiante lo rechazaba y le decía que era su alumna y el su profesor y que sus actos le incomodaban empero el procesado hacía caso omiso, por lo que la menor intentó retirarse, sin embargo no pudo porque el profesor le dijo no te vayas y le hace retroceder hasta hacerle llegar a la cama del profesor y le recostó sujetando sus manos fuertemente y le pide a la menor que le dé una oportunidad, empero en un momento dado pudo zafarse y lograr salir de la habitación del profesor (...)."

En tal sentido, se le atribuyó el haber incurrido en la comisión de la falta disciplinaria establecida en el literal f) del artículo 49º de la Ley Nº 29944².

2. Con fecha 22 de agosto de 2024, el impugnante presentó sus descargos respecto de los hechos imputados en su contra.
3. Mediante Resolución Directoral Nº 002142-2024/UEE/PKI, del 11 de septiembre de 2024, la Dirección de la Entidad resuelve subsanar el error material contenido en la parte resolutive de la Resolución Directoral Nº 002022-2024/UEE/PKI, del 12 de agosto de 2024.

² Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial

"Artículo 49. Destitución

También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

(...)

f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

4. A través de la Resolución Directoral N° 002268-2024/UEE/PKI, del 21 de octubre de 2024³, la Dirección de la Entidad impuso al impugnante la medida disciplinaria de destitución y declarar inhabilitado de forma permanente por cinco años para el concurso de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial y de Contratación Docente, al haberse acreditado las imputaciones efectuadas con Resolución Directoral N° 002022-2024/UEE/PKI.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 7 de noviembre de 2024, el impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 002268-2024/UEE/PKI, del 21 de octubre de 2024, argumentando principalmente lo siguiente.
 - a) No se advierten medios probatorios que sustenten y respalden la conclusión a la que arriba la Entidad.
 - b) Se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia.
 - c) Se ha vulnerado su derecho de defensa y debido proceso.
 - d) Se ha vulnerado el principio del non bis in ídem, en atención a que la Entidad debió de suspender el procedimiento administrativo hasta obtener un pronunciamiento previo en sede judicial.
6. Con escrito S/N con registro N° 0077673-2024 la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
7. Mediante Oficios N° 001104-2025-SERVIR/TSC y N° 001105-2023-SERVIR/TSC, se comunicó a la Entidad y al impugnante que el recurso de apelación fue admitido por el Tribunal del Servicio Civil.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁴, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

³ Notificada el 25 de octubre de 2024.

⁴ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁵, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁷, y el artículo 95° de su

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

- 5 **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

- 6 Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

- 7 **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁸; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁰, se hizo de público conocimiento la ampliación

por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁸ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁹ El 1 de julio de 2016.

¹⁰ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

Del régimen disciplinario aplicable

13. De los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante era docente contratado en el marco de la Ley N° 29944, por lo que corresponde determinar previamente qué régimen disciplinario era aplicable a su caso.
14. En ese sentido, en lo que respecta a los profesores contratados, la Ley N° 29944 regula en sus artículos 76° a 79° la contratación de estos, así como la política de contratación y remuneración, precisando que no forman parte de la Carrera Pública Magisterial.
15. Por su parte, el texto original del Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en lo que se refiere a los profesores contratados, en materia disciplinaria concretamente, estableció lo siguiente: *“El profesor contratado, aun cuando haya concluido el vínculo laboral con el Estado, es sometido a proceso administrativo disciplinario regulado en la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública”*. Así también, prescribe que: *“El profesor contratado*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

que incurra en infracción administrativa contemplada en la Ley del Código de Ética de la Función Pública es sancionado previo proceso administrativo disciplinario sumario a cargo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes en un plazo no mayor de un (01) mes improrrogable".

Por lo que, en principio, podía afirmarse que el texto original del Reglamento de la Ley N° 29944 aludía a la aplicación de la Ley N° 27815 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, a los docentes contratados.

16. Ahora, si bien la Ley N° 29944 precisa que los profesores contratados no están dentro de la Carrera Pública Magisterial, debe tenerse en cuenta que dicha ley no solo regula la Carrera Pública Magisterial, sino que como establece el artículo 1º de la misma: *"(...) tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada"*. De modo que al no hacer distinción entre profesores nombrados o quienes hayan ingresado a la carrera pública magisterial, y profesores contratados, puede inferirse que su objeto es regular de manera general la relación de ambos grupos de profesores con el Estado. Así pues, el mismo artículo 1º señala que: *"Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos"*.
17. Por esta razón, incluso el Reglamento de la citada ley señala que: (el reglamento) también es de aplicación, en lo que corresponda, a los profesores contratados. Igualmente, establece que: *"El profesor contratado no está comprendido en la carrera pública magisterial, pero si en las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento en lo que le sea aplicable"*.
18. Dicho esto, observamos que el artículo 43º de la Ley N° 29944 prescribe lo siguiente: *"Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12 de la presente Ley, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario"*.
19. Así tenemos que, una de estas áreas de desempeño laboral es la de Gestión Pedagógica, que comprende *"tanto a los profesores que ejercen funciones de enseñanza en el aula y actividades curriculares complementarias al interior de la institución educativa y en la comunidad, como a los que desempeñan cargos jerárquicos en orientación y consejería estudiantil, jefatura, asesoría, formación entre pares, coordinación de programas no escolarizados de educación inicial y*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

coordinación académica en las áreas de formación establecidas en el plan curricular".

20. Por lo que al ejercer funciones de enseñanza en aula, la impugnante se encontraría comprendido en el artículo 43º de la Ley N° 29944 aun cuando no se encuentre dentro de la Carrera Pública Magisterial, y consecuentemente, le sería aplicable también el régimen disciplinario regulado en la citada ley.
21. Por lo tanto, en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, para el caso de los docentes contratados, este cuerpo Colegiado puede colegir que la Entidad debe recurrir a las faltas tipificadas en la Ley N° 29944 o a las infracciones previstas en la Ley N° 27815, bajo el procedimiento regulado en la Ley N° 29944.
22. Al respecto, resulta necesario precisar que este criterio señalado por el Tribunal en anteriores resoluciones ha sido materializado en las nuevas disposiciones del Reglamento de la Ley N° 29944, modificado por Decreto Supremo N° 005-2017-MINEDU, y publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de mayo de 2017, las mismas que establecen lo siguiente:

"Artículo 96º.- Encausamiento y Acumulación

96.1. El profesor de la Carrera Pública Magisterial y el profesor contratado, aun cuando hayan concluido el vínculo laboral con el Estado, son sometidos a proceso administrativo disciplinario, por faltas graves, muy graves o por infracciones que cometa en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IX del presente Reglamento. (...)"

"Artículo 107º.- Del proceso administrativo disciplinario por infracciones al Código de Ética de la Función Pública

El proceso administrativo disciplinario por infracciones a la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, está a cargo de las Comisiones reguladas en los artículos 91 y 92 del presente Reglamento y se lleva a cabo conforme a las reglas sustantivas y procedimentales de la Ley de Reforma Magisterial y el presente Reglamento"

"Artículo 213º.- Sanción por falta o infracción administrativa

213.1 El profesor contratado que incurra en falta grave o muy grave o en infracción administrativa por vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, es sancionado previo proceso administrativo disciplinario sumario a cargo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes en un plazo no mayor de un (01) mes improrrogable". (Subrayado nuestro)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

23. En consecuencia, para el caso de los docentes contratados, este cuerpo Colegiado puede colegir que la Entidad debe recurrir a las faltas tipificadas en la Ley N° 29944 o a las infracciones previstas en la Ley N° 27815, bajo las reglas procedimentales reguladas en la Ley N° 29944 y su Reglamento.

Sobre el interés superior del niño y el adolescente

24. En el presente caso, se advierte la presencia de un elemento que no puede pasar inadvertido y que se refiere al estatus especial del menor que fue víctima de hostigamiento sexual y cuyos derechos a la integridad física y psicológica se han visto vulnerados.
25. Al respecto, cabe mencionar que el interés superior del niño y el adolescente es un principio reconocido primigeniamente en la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, estableciendo en el Principio 2 lo siguiente:

“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.

26. El mismo criterio quedó reiterado y desarrollado en el numeral 1 del artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, que en su momento dispuso:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Asimismo, establece que los estados partes tomarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas adecuadas para preservar a las niñas y los niños contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo¹¹.

¹¹ **Convención sobre los Derechos del Niño**
“Artículo 19°.-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

27. En el ordenamiento jurídico nacional, el artículo 4º de la Constitución Política del Perú de 1993 señala que *"La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono"*; y el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, señala que *"En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos"*.
28. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional¹² ha señalado que *"(...) lo que se quiere enfatizar con el principio señalado, es pues, el interés prioritario que subyace tras toda medida o decisión adoptada por el Estado y sus órganos cuando del niño o del adolescente se trata. Dicho interés, como es obvio suponer, no se traduce en una simple concepción enunciativa, sino que exige, por sobre todo, la concretización de medidas y decisiones en todos los planos. Estas últimas, como regla general, gozarán de plena legitimidad o sustento constitucional en tanto sean adoptadas a favor del menor y el adolescente, no en su perjuicio, lo que supone que de presentarse casos en los que sus derechos o intereses tengan que verse afectados por alguna razón de suyo justificada (otros bienes jurídicos) deberá el Estado tratar de mitigar los perjuicios hasta donde razonablemente sea posible"*.
29. Es así que el Código de los Niños y Adolescentes, en armonía con nuestra Constitución y la Convención antes citada, señala que se debe respetar la integridad moral, física y psíquica de los niños, niñas y los adolescentes¹³. En el ámbito educativo, dicha norma precisa que: *El niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario.*

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo".

¹² Fundamento 15º de la sentencia recaída en el Expediente Nº 04509-2011-PA/TC

¹³ **Ley Nº 27337 - Código de los Niños y los Adolescentes**
"Artículo 4º.- A su integridad personal.-

El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura ni a trato cruel o degradante. Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzoso y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

30. Igualmente, la Ley N° 30466 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP; establecen parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño. Así, se precisa que: *"El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos"*.

Además, se señala que en *"los posibles conflictos entre el interés superior del niño, desde el punto de vista individual, y los de un grupo de niños o los de los niños en general, se resuelven caso por caso, sopesando cuidadosamente los intereses de todas las partes y encontrando una solución adecuada. Lo mismo se hace si entran en conflicto los derechos de otras personas con el interés superior del niño"*.

31. El reglamento en mención, también señala que para la determinación y aplicación del interés superior del niño, las entidades públicas y privadas deben evaluar, entre otros elementos, el cuidado, protección, desarrollo y seguridad de la niña, niño o adolescente, indicando que: *"Todas las entidades públicas y privadas disponen y adoptan las medidas para garantizar las condiciones y prácticas que contribuyan a la protección, desarrollo y bienestar de las niñas, niños y adolescentes; asimismo, denuncian y demandan los actos y hechos que las y los pudiesen afectar ante las autoridades competentes dependiendo de cada caso en particular, bajo responsabilidad funcional"*.
32. Al respecto, la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño es clara al indicar que: *"La evaluación del interés superior del niño también debe tener en cuenta su seguridad, es decir, el derecho del niño a la protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental (art. 19), el acoso sexual, la presión ejercida por compañeros, la intimidación y los tratos degradantes, así como contra la explotación sexual y económica y otras formas de explotación, los estupefacientes, la explotación laboral, los conflictos armados, etc. (arts. 32 a 39)"*.
33. De esta manera, de la integración de las disposiciones citadas en los párrafos precedentes podemos inferir que nuestro ordenamiento jurídico garantiza la protección de los niños, niñas y adolescentes en todo ámbito. En esa medida, exige a las autoridades que integran el estado, como es este Tribunal, velar por que se favorezca el interés superior del niño cuando los derechos de estos entren en colisión con otros derechos o intereses particulares, **sopesando cuidadosamente los intereses de las partes para encontrar una solución adecuada a cada caso**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





concreto; observando por supuesto las garantías jurídicas y la aplicación adecuada del derecho.

Sobre la declaración testimonial de los menores en el procedimiento

34. Previamente a analizar si la falta imputada se encuentra debidamente acreditada, esta Sala considera pertinente pronunciarse por la validez del medio probatorio, es decir, la validez de la declaración testimonial del menor sobre los hechos atribuidos al impugnante, las cuales obran en el expediente y fueron cuestionadas por el impugnante en su recurso de apelación.
35. Sobre la declaración testimonial, el artículo 229º del Código Procesal Civil¹⁴, aplicable supletoriamente a los procedimientos administrativos, prohíbe que declare como testigo el absolutamente incapaz¹⁵, salvo que nos situemos en el supuesto del artículo 222º del mismo cuerpo normativo¹⁶, que establece que los menores de edad pueden declarar en los casos permitidos por la ley.
36. En ese sentido, por ejemplo, la Directiva N° 019-2012-MINEDU/VMGI-OET sobre *"Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personas de las Instituciones Educativas"*¹⁷, señala que en los casos de comisión o presunta comisión de un acto de violencia contra el estudiante se debe garantizar que todos los integrantes de la comunidad educativa comuniquen a la Dirección sobre toda situación de violencia respecto de la cual tengan conocimiento.
37. Así pues, en caso que no se permitiera declarar, o haciéndolo se pretenda invalidar la prueba, cuando ello sea determinante para esclarecer una investigación disciplinaria, no solamente podría avalarse indebidamente la impunidad del infractor sino que, además, se podría poner en peligro la estabilidad física y/o emocional de los educandos, en caso estos sean víctimas de maltrato y/o violencia,

¹⁴ **Código Procesal Civil**

"Artículo 229º.- Prohibiciones

Se prohíbe que declare como testigo: El absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 222"

¹⁵ **Código Civil**

"Artículo 43º.- Son absolutamente incapaces:

Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley".

¹⁶ **Código Procesal Civil**

"Artículo 222º.- Aptitud

Toda persona tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar solo en los casos permitidos por la ley"

¹⁷ Aprobada por Resolución Ministerial N° 0519-2012-ED.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





o actos de hostigamiento sexual por parte de sus profesores y/o trabajadores del centro educativo.

38. En este orden de ideas, esta Sala considera que las declaraciones testimoniales del menor agraviado recogida en las actas de entrevista o declaraciones pueden ser valoradas como medios probatorios sobre la denuncia por hostigamiento sexual formulada en contra del impugnante.

Sobre el hostigamiento sexual y su sanción bajo la Ley N° 29944

39. Entre un servidor público y el Estado, con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión, se genera un vínculo especial de particulares connotaciones, a través del cual se imponen cargas superiores a aquellas a las cuales están sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la Administración Pública, que de alguna manera implican el recorte de ciertas libertades en pos de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública¹⁸.
40. Por esa razón, quienes integran la Administración Pública como funcionarios o servidores adquieren una vinculación especial con el Estado –de jerarquía– que permite que se ejerza sobre ellos el *ius puniendi* con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados. Las exigencias que recaerán sobre estos serán mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado. De ahí que a los funcionarios y servidores públicos se les imponga mayores obligaciones y deberes sobre cómo conducirse, y se les exija no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Y en el caso en particular de los profesores, esta exigencia es aún mayor, por ello la Ley N° 28044 – Ley General de Educación, establece que: *“por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes”*.
41. Así para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal y el cumplimiento de los principios éticos, deberes y obligaciones que impone la función pública, la Administración cuenta con la potestad disciplinaria, la cual le sirve para tutelar su organización. Esta garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas¹⁹. Es un medio que permitirá finalmente encausar la conducta de los funcionarios y servidores, sancionando cualquier infracción que

¹⁸ GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. Derecho disciplinario en Colombia. “Estado del arte”. En: Derecho Penal y Criminología, Núm. 92, Vol. 32, 2001, p. 127

¹⁹ MARINA JALVO, Belén. El Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos. Aranzadi, Navarra, 2015, pp. 21 y 22.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





podiera afectar el servicio o la función pública asignada y, por ende, los fines del Estado.

42. Es en esa línea, la Ley N° 29944 ha establecido qué conductas son pasibles de sanción, habiendo calificado como **una falta muy grave: realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.**

43. Si bien la norma en mención no define qué es el hostigamiento sexual, podemos ver que la Ley N° 27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, definía el hostigamiento sexual como: *“la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales”.*

Actualmente lo define de la siguiente manera: *“una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole”.*

44. Esta puede manifestarse en conductas como amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agrave su dignidad; uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales o gestos obscenos; acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima; entre otras.

45. El artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 27942, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, precisa la configuración y manifestaciones del hostigamiento sexual en los siguientes términos:

“6.1 El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige. Esta conducta puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o afectar la actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole de la víctima, aunque no necesariamente se requiere de dichas consecuencias.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

6.2 La configuración del hostigamiento sexual no requiere acreditar que la conducta de quien hostiga sea reiterada o el rechazo de la víctima sea expreso. La reiterancia puede ser considerada como un elemento indiciario.

6.3 El hostigamiento sexual se configura independientemente de si existen grados de jerarquía entre la persona hostigada y la hostigadora o si el acto de hostigamiento sexual se produce durante o fuera de la jornada educativa, formativa, de trabajo o similar; o si este ocurre o no en el lugar o ambientes educativos, formativos, de trabajo o similares.

6.4 El hostigamiento sexual puede manifestarse a través de cualquier conducta que encaje en el presente artículo y en el artículo 6 de la Ley.

6.5 Todas las instituciones, para efectos de la investigación y sanción correspondientes, determinan la configuración del hostigamiento sexual según lo establecido en el presente artículo.

6.6 Cuando la persona hostigada es un niño, niña o adolescente se consideran, para efectos de determinar la sanción correspondiente, cualquier acto de hostigamiento sexual como acto de hostigamiento sexual de la mayor gravedad". (Subrayado nuestro).

46. Asimismo, cabe señalar que los Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes, aprobados por Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU, definen la violencia sexual como: ***"todo acto de índole sexual propiciado por un adulto o adolescente para su satisfacción. Puede consistir en actos con contacto físico (tocamiento, frotamiento, besos íntimos, coito interfemoral, actos de penetración con el órgano sexual o con las manos o con los dedos u otro objeto que pueda causar daño) o sin contacto físico (exhibicionismo, actos compelidos a realizas en el cuerpo del agresor o tercera persona, imponer la presencia en que la niña o niño se baña o utiliza los servicios higiénicos, obligado a presenciar y/o utilizado en pornografía, acoso sexual por medio virtual o presencial, entre otros). Tratándose de niñas, niños y adolescentes no se considera necesaria que medie la violencia o amenaza para considerarse como violencia sexual"***.

47. Por último, a partir de lo expuesto, podemos inferir que para efectos de la falta tipificada en el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944, calificará como hostigamiento sexual cualquier conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, ya sea que se manifieste con actos con contacto físico o sin contacto físico.

En caso la víctima sea un niño, niña o adolescente, el acto de hostigamiento sexual será considerado mucho más grave.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

48. De lo antes expuesto, esta Sala advierte que la falta imputada en el presente caso exige, para su configuración, el desarrollo de una conducta de naturaleza sexual o sexista, la cual corresponde, de acuerdo a lo previsto en los literales a) y b) del artículo 3º del Reglamento de la Ley Nº 27942, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2019-MIMP, a lo siguiente:

Conducta de naturaleza sexual	Conducta de carácter sexista
Comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como comentarios e insinuaciones; observaciones o miradas lascivas; exhibición o exposición de material pornográfico; tocamientos , roces o acercamientos corporales ; exigencias o proposiciones sexuales; contacto virtual; entre otras de similar naturaleza.	Comportamientos o actos que promueven o refuerzan estereotipos en los cuales las mujeres y los hombres tienen atributos, roles o espacios propios, que suponen la subordinación de un sexo o género respecto del otro.

Respecto a la vulneración del principio “non bis in ídem”

- 49. El impugnante ha señalado que se habría vulnerado el principio de non bis in ídem, toda vez que ya existe una investigación penal abierta por un delito.
- 50. Al respecto, es necesario señalar que el numeral 11 del artículo 248º del TUO de la Ley Nº 27444²⁰, indica que el principio de “non bis in ídem” constituye un principio de la potestad sancionadora administrativa, el cual establece que: *“No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. (...)”*.
- 51. De la lectura de la norma citada, se desprende que el supuesto de hecho para la aplicación del principio de “non bis in ídem” requiere que se haya impuesto previa o simultáneamente una sanción en vía penal o administrativa, ante lo cual la

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Administración Pública no podrá aplicar sanción, siempre y cuando se cumpla con el requisito de identidad de sujeto, hecho y fundamento jurídico.

52. De esta forma, el referido principio constituye un límite en el ejercicio de la potestad sancionadora de las entidades de la Administración Pública, tal como ha señalado el Tribunal Constitucional, en los siguientes términos:

“En su formulación material, el enunciado según el cual ‘nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho’, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento”²¹

53. En esa línea, en lo que respecta al ejercicio de la potestad disciplinaria frente a un hecho que también tiene connotación penal, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“(…) debe tenerse en cuenta que se trata de procesos distintos que sancionan distintas responsabilidades derivados de unos mismos hechos, pues el procedimiento administrativo disciplinario tiene por objeto investigar y sancionar una conducta funcional; en cambio, la vía penal investiga y sanciona una conducta delictiva por lo que no se configura vulneración alguna del principio non bis in ídem, máxime cuando el artículo 25º del Decreto Legislativo 276 prescribe que los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público”²².*
54. Por lo tanto, es jurídicamente válido disponer que se adopten medidas en la vía administrativa sobre hechos que tienen connotación penal o civil, sin necesidad de que exista pronunciamiento previo. Del mismo modo, es preciso señalar que la responsabilidad penal es diferente a la responsabilidad administrativa, toda vez que, en ambos casos se distinguen principalmente por el alcance de la sanción y la autoridad que la impone. Por consiguiente, la alegación del impugnante no tiene asidero jurídico, pues no se ha vulnerado el principio de *non bis in ídem*.

²¹ Fundamento Décimo Noveno de la sentencia emitida en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC.

²² Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 4059-2004-AA/TC, fundamento cuarto.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





Sobre la acreditación de la falta administrativa

55. Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el impugnante fue sancionado con la medida disciplinaria de destitución al haber incurrido en la comisión de la falta administrativa prevista en el literal f) del artículo 49º de la Ley N° 29944, al haberse acreditado la conducta de hostigamiento sexual en agravio de la estudiante de iniciales Y.A.P.E. (16).
56. En este contexto, debemos recordar que para enervar el principio de presunción de inocencia las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que, al ser valorados debidamente, produzcan certeza de la culpabilidad de los administrados en los hechos que les son atribuidos. Así, *“la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción”*²³.
57. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la presunción de inocencia, como todo derecho, no es absoluto, sino relativo; precisando lo siguiente: *“parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia está vinculado también con que dicho derecho incorpora una presunción «iuris tantum» y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada mediante una mínima actividad probatoria”*. Por esa razón, para enervar el principio de presunción de inocencia las entidades están obligadas a realizar una mínima actividad probatoria que permita contar con los elementos suficientes para generar certeza de la culpabilidad del administrado en los hechos que le son atribuidos.
58. Es pues en esa línea que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente, según los cuales, en el procedimiento administrativo la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que impulsen el procedimiento y recaben tantos medios probatorios como sean necesarios para arribar a una conclusión acorde con la realidad de los hechos.
59. Evidentemente, los principios de impulso de oficio y verdad material constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la medida en que la Entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió

²³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 441.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

la falta que le fue atribuida, podrá declararlo culpable y sancionarlo. Por ello, es obligación de la Entidad agotar todos los medios posibles para determinar su culpabilidad en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados.

60. Esta forma en la que debe operar la administración pública guarda vinculación con el principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de objetividad y razonabilidad que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que *“Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo”*²⁴.
61. De manera que toda autoridad administrativa que pretenda imponer una sanción a un administrado estará obligada a realizar una mínima actividad probatoria para comprobar objetivamente que este es culpable del hecho que se le atribuye, lo que implica actuar de oficio determinadas pruebas o diligencias según la naturaleza de los hechos investigados. De lo contrario, como bien afirma el Tribunal Constitucional, “el procedimiento administrativo disciplinario sólo se convertiría en un ritualismo puramente formal de descargos, alejado por completo de la vigencia del «debido proceso»”²⁵.
62. En esa medida, debe tenerse en cuenta al valorarse el testimonio o declaración, lo expuesto en la Casación Nº 96-2014-Tacna, en donde la Sala Penal Permanente ha establecido como doctrina jurisprudencial que: *“(…) la prueba personal debe valorarse, más que sobre la base de las emociones del declarante, sobre el testimonio del mismo, así se analiza: i) La coherencia de los relatos, empezando por la persistencia en su incriminación, sin contradicciones. ii) La contextualización del relato, es decir, que ofrezca detalles de un marco o ambiente en que se habrían desarrollado los hechos del relato. iii) Las corroboraciones periféricas, como otras*

²⁴ Fundamento 12 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 03167-2010-PA/TC.

²⁵ Fundamento 6 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 0201-2004-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





declaraciones, hechos que sucedieron al mismo tiempo, etc. iv) existencia de detalles oportunistas a favor del declarante”.

63. No obstante, este cuerpo Colegiado considera que en el presente caso es importante considerar que el hostigamiento o acoso sexual es una falta que suele **cometerse de forma clandestina, sin la presencia de testigos** y en ocasiones sin dejar rastros o vestigios materiales, lo que naturalmente dificultará contrastar el testimonio de la víctima con otros elementos de carácter objetivo. Por esa razón es necesario recurrir a otros elementos de prueba o indicios que permitan generar un grado de certeza suficiente para determinar la culpabilidad del procesado en los hechos atribuidos. Un ejemplo sería una pericia psicológica que evidencie que la víctima padece de síntomas compatibles con episodios de violencia sexual. También, el testimonio de quienes puedan haber observado que el investigado(a) haya empleado términos de corte sexual hacia la víctima, o le haya hecho proposiciones reiteradas para citas o actos de similar naturaleza.
64. Así las cosas, se advierte que en el expediente, obran los siguientes medios probatorios:
- (i) Acta de Entrevista Única, realizada por el Ministerio Público del Distrito Fiscal Selva Central realizada el 23 de mayo de 2024, realizada a la menor de iniciales Y.A.P.E., en la sala de entrevistas Cámara Gesell, donde se indica lo siguiente:
- “(…)
Creo que el motivo, el motivo que estoy aquí es porque mi profesor hizo tocamientos indebidos hacia mi parte, le cuento del hecho
¿Si cuéntame del hecho?
(…) este pues un día, el 15 de diciembre a horas nueve de la mañana, como en mi colegio hay esa hora recreo, receso a esa hora salí a tomar desayuno o a comprar algo para comer, mientras que me acercaba al cafetín, justo ahí estaba mi profesor de educación física, y bueno me llamó y me dijo que si podía ayudarle a subir las notas al sistema, pero le dije que como la condición, osea le voy a ayudar sí, pero con la condición de que fuera en un lugar público y bueno el accedió me dijo está bien, me dijo que nos íbamos a encontrar a las tres, al frente del, al colegio Manuel Gonzales, ya, entonces ya a la hora de las tres de la tarde, me llamaba para decirme que ya podía ir, y entonces le digo que ta bien me iba acercar, al momento de llegar al colegio a la puerta, él me dice que puesta está al frente en una tienda, si se podría decir galería, estaba comiendo helados, yo me acerco, y bueno me percató que no trae pues su libreta o su computadora, donde íbamos a supuestamente subir las notas al sistema, y eso me dice que ballamos a su cuarto, le dije, pero la condición que usted y yo*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

teníamos era que nos íbamos a hacer el trabajo en lugar público, entonces me dice si es que no traje mi laptop y quisiera que me ayudes a traerlo y entonces dije bueno está bien pero regresaremos; ya me dice, nos acercamos a su cuarto entramos, y me dice que me siente en el sofá en lo cual acceso entonces el agarra su laptop, quise pararme para salir, me dice no quédate vamos hacerlo aquí le dije ya bueno espero que sea rápido, si está bien me dice, entonces saca su computadora, su laptop y en vez de poner algo para yo poder ayudarlo, pone música, en su parlante, entonces ahí bueno se sienta, se sienta en cama, justo ahí no más estaba el sofá (...) y entonces pues, me dice este, que como voy con mis notas, que si tenía problemas en alguno de ellos, uno de los cursos, y dije que estaba todo bien y dice que en caso de que yo este mal en un curso, él me podría ayudar, conversaría con el profesor o el encargado del curso, cosa también me dijo que quería ayudarme con una beca, entonces dijo no estoy todo bien, he bueno ahí me hace una pregunta, me dijo quién de tus compañeros te cae mal, para yo poder este jalarlo, porque si o si me tengo que llevar dos o tres alumnos, que van quedar con C, entonces le digo no me cae mal nadie, ellos son mis compañeros con los que tengo una amistad con todos no, no me llevaba mal con nadie, él me dice estas segura, si, entonces en eso mueve su mesita donde estaba su laptop, y entonces se acerca y empieza a tocarme la pierna y entonces en eso le dije profesor estas bien le digo, y me dice que (ininteligible) que sus confesiones supuestamente que yo le gustaba que ya me estaba viendo de hace tiempo, y a lo cual este intento besarme, pero no esquive un poco y me llegó en el cuello, me estaba sintiendo un poco incomoda y se lo dije, profesor este yo solamente vine ayudarlo con las notas, tal como hemos acordado y me dice sí, pero igual me gustas, si quieres yo te puedo ayudar, tanto en tus notas como en otras cosas, y entonces en donde otra vez intenta besarme y entonces lo que hado es tratar de pararme pero no logro en una de esas, no le empujo tan fuerte, como que digamos para que se caiga, pero si le empujé un poco, para yo pararme, y entonces en eso el me agarra y me dice este, P., bailemos, digo profesor no se bailar y además este ya me quiero ir, y entonces trato de acercarme a su puerta para poder salir, pero él llega por atrás y cierra la puerta, entonces en eso es donde yo retrocedo, él se acerca se va acercando a mí, entonces este, y me hace sentar en su cama cosa que él pone la manos en las dos extremos para yo no poder salir, él se va acercando más a mí, pues intenté botarlo pero no pude porque tenía muchísima más fuerza, entonces este y ahí siguió diciéndome he intentado tratar de besarme y entonces en eso pues trate de seguir empujándole no, porque osea me sentía totalmente incomoda, y le dije profesor este creo que me tengo que ir porque no me está gustando en la forma de cómo se está comportando y me dice que no, no te vallas, quédate, ya ahora si vamos a pasar las notas, no profesor discúlpame pero yo si me voy, ahí es donde él se queda ahí parado yo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

rápidamente salgo, hacia la calle, ya para poder venirme para mi casa, y bueno eso es todo.

¿Me dices el profesor de educación física?

Exacto

¿Cómo se llama el profesor de educación física?

Julio

¿Julio que más?

Simeón Segarra

(...)

¿Ahora descríbeme como es su cuarto?

Es un cuarto poco más grande que esto, tenía una cama, dos sofás, la cocina estaba atrás no más y tenía una televisión y su ropero.

(...)” (SIC)

- (ii) Acta de declaración de fecha 5 de julio de 2024, realizada por la menor de iniciales Y.A.P.E. (16), donde se indica lo siguiente:

“(...)

2.- Para que diga: ¿En el mes de diciembre del año 2023, ¿Cuántos años tenías?

Rpta: Tenía 16 años.

3.- Para que diga: ¿El año pasado, que curso te enseñaba en profesor Julio Antonio Simeón Zegarra?

Rpta: Me enseñaba el curso de Educación Física, una vez a la semana, por dos horas.

(...)

5.- Para que diga: ¿Cómo ibas en notas o calificaciones en el curso de educación física?

Rpta: Iba muy ben, buenas notas

6.- Para que diga: ¿Cómo era el trato del profesor Julio Simeón Zegarra?

Rpta: En algunas ocasiones me llamaba para preguntar como esta, como iba mis días.

(...)

10.- Para que diga: ¿Qué ocurrió el 15 de diciembre del año 2023?

Rpta: Ocurrió que, en el recreo, el profesor Julio Antonio Simeón Zegarra, estaba en el cafetín desayunando y me llamo y me dijo: “Quería saber si me puedes ayudar a subir las notas en el sistema”, y yo le acepte siempre y cuando fuera en un lugar público, donde haya gente, entonces el profesor me dijo que me llamaría a las 3 pm de ese mismo día, para quedar donde nos encontramos, entonces me llamó a la hora que me dijo que me llamaría y me dice que estaba al frente del Colegio Manuel Gonzales Prada, por una heladería, entonces yo fui hasta el lugar donde me dijo que estaba el profesor Julio. Y ahí me dice “puedes

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ayudarme a sacar mi laptop que está en mi cuarto" y yo le digo ya y fuimos caminando a su cuarto que estaba más o menos a una cuadra y media de distancia. Cuando llegamos, era una casa de dos pisos, el profesor vivía en un cuarto alquilado dentro de esa casa, en eso me dice que le ayude a sacar su laptop, y cuando entramos el cuarto del profesor estaba en el segundo piso, la puerta de entrada hacia su cuarto era de madera y observé que tenía una cama, dos sofás, un ropero, un televisor, su cuarto del profesor era de tamaño mediano. Luego, cuando entre me dice siéntate en el sofá, de ahí el profesor saca su laptop de su ropero, lo prende y pone música y luego me dice quiénes de tus compañeros te cae mal para jalarlos porque si o si tiene que jalar a dos estudiantes. Después el profesor se sienta en la cama, que estaba al costado del sofá donde yo estaba sentada, y ahí me dice "Eres bonita, me gustas desde el año pasado", entonces yo le digo profesor se está confundiendo, yo solo vine para ayudarlo para subir las notas; luego me dice que su amigo el profesor Hidalgo del curso de matemática me puede ayudar a conseguir una beca para estudiar; y yo le respondo que si quiero una beca lo lograré por mis propios medios y esfuerzo propio, durante que me dice todo eso, me estaba sujetando las manos, entonces comienza a tocarme las piernas por el lapos de 10 minutos y yo le rechazaba, le retiraba sus manos, y el con más fuerza me tocaba, luego intentaba besarme mi boca y luego me besó en el cuello, las manos, cuando el profesor hacía eso yo le rechazaba, le decía yo soy su alumna y que él es mi profesor y que sus acciones me incomodaban, entonces le dije me voy y me pare para ir a la puerta y salir del cuarto, pero el profesor me dijo no te vayas me hizo retroceder y me hace llegar a su cama y ya recostada me sujeta fuerte mis manos y me dice que le dé una oportunidad y me sigue besando, y yo trataba de empujarlo, pero él era más fuerte pero luego se da por vencido y me dejo, lo empujé y logré salir de su cuarto. Luego yo no grité para pedir auxilio por miedo y vergüenza, no quería que se enteren de lo que está pasando. De lo que pasó no me sentía bien, y decidí contarle a mi profesor y tutor D.L.S., quien me enseñaba comunicación, ese día que pasó lo del profesor Julio no conté nada, pero si le conté al profesor D., el día que lo vi en el colegio, entonces el profesor me dice, me aconseja que le cuente todo a mi familia, a mi hermano que es abogado que haga la denuncia, y me dijo que él también podía poner de conocimiento a la Dirección y yo le pedí que no porque estaba afectada, y me dijo que no haría nada si su consentimiento.

El día que le conté a mi profesor D., lo sucedido con el profesor Julio, el profesor Julio me escribió y llamo insistentemente en horas de la noche, altas horas, diciendo que quería hablar conmigo, entonces yo me sentí acosada, me sentí mal. Luego, le escribo a mi hermana S., que bien en Lima y me dice que le cuente todo, y al día siguiente se apareció en Pichanaqui, y en persona le cuento todo detalladamente, luego me acompañó a la clausura del colegio (...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

7.- Para que diga: *¿Algo más que me quieras contar?*

Rpta: Si el amigo del profesor Julio, ósea el profesor H., que ahora es mi tutor, me preguntó cómo va el caso del profesor Julio" (SIC)

- (iii) Acta de declaración del docente de iniciales D.S.L., del 12 de julio de 2024, quien manifestó lo siguiente:

"(...)

3.- Para que diga: *¿Qué sucedió en el mes de diciembre del año 2023?*

Rpta: No recuerdo exactamente la fecha, pero fue cerca al término el año escolar 2023, que pasando las 4:00 pm, la menor de iniciales Y.A.P.E. (16) me llama a mi número celular (...); y con una voz apagada o desanimada y me dice "Profesor ha pasado algo, paso con una persona mayor", también me pregunta si está bien que una persona le toque sin su consentimiento, entonces le pregunto qué pasó, si se trata de un profesor de la Institución Educativa, y ella me responde: "Si, se trata del profesor Julio de Educación Física". Luego, el día lunes, pasando el día de la llamada de la estudiante, en horario de entrada, la estudiante, en horario de entrada, la estudiante de iniciales Y.A.P.E. (16) se me acerca donde yo estaba en la mesa de ajedrez y ella se pone nerviosa, casi sin querer hablar mucho, y empieza a contarme lo sucedido, me cuenta que el profesor Julio le citó para subir las notas a horas de la tarde, entonces le cito cerca de un colegio, y cuando se encontró con el profesor este le dice acompáñame a mi cuarto a sacar unas cosas, y sé que luego ella pasó a su habitación; me menciona que el profesor Julio le tocó, que le empujo para donde estaba su cama y el profesor se le fue encima de ella, luego ella le reclama y el profesor Julio le pide disculpas y de momento que paso ella lograr retirarse. Entonces de lo referido por la estudiante, le menciono que no puede dejar, así las cosas, la situación que pasó con el profesor Julio y que tiene que denunciar, que lo mejor sería contar a sus padres familiares para que accionen, pero al estudiante esta con vergüenza y con dudas sobre contarle a su familia. También le pregunté si había pasado algo más y en eso se puso a llorar, porque le vio ingresar al profesor Julio y ahí termino la conversación. (...)" (SIC)

- (iv) Declaración del profesor Julio Antonio Simeón Zegarra, de fecha 28 de agosto de 2024, mediante la cual señala lo siguiente:

"(...)

5.- *¿Ud. Conoce a la estudiante de iniciales Y.A.P.E.?*

RPTA: No la conozco a la estudiante.

6.- *¿La estudiante de iniciales Y.A.P.E. ha sido su estudiante el año 2023 en la Institución educativa "Ricardo Palma Soriano"?*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RPTA: Si, ha sido mi alumna en el año 2023 (...)

7.- ¿Qué ocurrió el 15 de diciembre del 2023?

RPTA: No me acuerdo, no me recuerdo

(...)

9.- ¿Cómo era su trato con la estudiante de iniciales Y.A.P.E.?

RPTA: En general con todos los estudiantes, trato normal de profesor a estudiante.

(...)

12.- ¿Alguna vez le llamó a la estudiante de iniciales Y.A.P.E.?

RPTA: Yo mismo no le llamé, pero en la semana que supuestamente los hechos de la denuncia, en horas de la mañana si le presté mi celular a sus compañeros (un grupo de 4 o 5) para que le llamen porque no estaba en la Institución.

(...)

14.- ¿En el mes de diciembre del año 2023, donde vivía?

RPTA: Cerca a la Institución Educativa Manuel Gonzales Prada, aproximadamente a dos cuadras, donde actualmente vivo, es el mismo domicilio.

(...)

17. Es cierto que le llamó a la estudiante de iniciales Y.A.P.E. el 15 de diciembre del 2023 a horas 3:30pm?

RPTA: Yo no le llamé, creo ese día estuve en el colegio y recuerdo que sus compañeros de aproximadamente 7 alumnos me pidieron mi celular para llamarle a la estudiante, para que se apersone o se comuniquen con ellos.

18.- ¿Es cierto que le llamo a la estudiante de iniciales Y.A.P.E. el 19 de diciembre del 2023 a horas 2:05pm, 9:10 pm, 9:10 pm, 9:20 pm, 9:51 pm y 9:52 pm?

RPTA: A la estudiante no le llame, pero si paso de que yo me confundí con otra persona y por eso marqué y llamé.

19.- ¿A fojas 36 del expediente administrativo se observa fotografías de captura de pantalla de la estudiante de iniciales Y.A.P.E. donde se observa conversación con su persona, se le pregunta Ud. Reconoce dicha conversación? Se le enseña las tomas fotográficas a fin de que observe y pueda responder.

RPTA: Si reconozco la conversación, pero yo registré mal el número pensando que era de otra persona, es por eso que le he escrito." (SIC)

- (v) Captura de pantalla del registro de llamada realizada presuntamente por el impugnante el día 15 de diciembre horas 3:33, con minutos de llamada: 0 minutos 19 segundos, así como registro de las llamadas de fecha 19 de diciembre del 2023 a horas 2:05 p.m., 9:10 p.m., 9:10 p.m., 9:20 p.m., 9:51 p.m. y 9:52 p.m.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

65. Al respecto, este cuerpo Colegiado considera que en el presente caso es importante considerar también dos aspectos relevantes: En primer lugar, que el hostigamiento o acoso sexual **es una falta que suele cometerse de forma clandestina, sin la presencia de testigos y en ocasiones sin dejar rastros o vestigios materiales**, lo que naturalmente dificultará contrastar el testimonio de la víctima con otros elementos de carácter objetivo. Por esa razón es necesario recurrir a otros elementos de prueba o indicios que permitan generar un grado de certeza suficiente para determinar la culpabilidad del procesado en los hechos atribuidos. Un ejemplo sería una pericia psicológica que evidencie que la víctima padece de síntomas compatibles con episodios de violencia sexual. También, el testimonio de quienes puedan haber observado que el investigado(a) haya empleado términos de corte sexual hacia la víctima, o le haya hecho proposiciones reiteradas para citas o actos de similar naturaleza. En segundo lugar, **se debe considerar que cuando la víctima de actos de violencia sexual es un menor de edad, opera el principio de interés superior del niño** (desarrollado en los numerales precedentes), el cual supone que *“todas las decisiones que se adopten deben obedecer a la finalidad principal de proteger al niño, salvaguardar su posterior desarrollo y velar por su interés superior «y el de otros niños, si existe un riesgo de reincidencia del autor de los actos de violencia»²⁶*.
66. En torno a esto último, este Tribunal considera apropiado tomar como pauta lo expuesto en el voto singular de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa Saldaña Barrera, contenidos en la sentencia recaída en el expediente N° 08439-2013-PHC/TC; cuyo tenor es el siguiente:
- “(…)*
- 25. En todas las etapas del proceso, debe partirse del presupuesto de que el niño, independientemente de su edad, tiene la habilidad para proveer información certera de los sucesos que ha experimentado, así como para ejercer sus derechos en un proceso penal.*
- 26. Así, en la valoración de la prueba, también debe operar el principio de interés superior del niño que ha sido antes reseñado. La aplicación del interés superior, permitirá que el testimonio del niño tenga un valor probatorio muy relevante en el proceso. Asimismo, cuando el juzgador se encuentre frente a un caso difícil o trágico, el principio de interés superior es el que determinará, en primera instancia, la preferencia por la tutela de los derechos del niño frente a los derechos del procesado. (...) no debe perderse de vista que el interés superior del niño, no determina, en abstracto y a priori la prevalencia de los derechos de los niños. En todo caso, su priorización se determinará caso por caso.*

²⁶ Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño. Fundamento 54.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

(...)

34. *En relación con el testimonio de los niños como medio de prueba, cuando han sido víctimas de violencia sexual, es necesario que su credibilidad se determine por pautas objetivas, que a modo ilustrativo, podrían ser las siguientes:*

- *Conocimiento sexual inapropiado para la edad.*
- *Relato espontáneo.*
- *Lenguaje propio de los niños y desde el punto de vista infantil.*
- *Descripción detallada. · Relato consistente y mantenido básicamente en el tiempo. - Relato verosímil: la historia es plausible y físicamente posible.*
- *Comparación de la historia de los síntomas y conducta del niño favorable con el contenido de la entrevista.*
- *Descripción de circunstancias típicas y características de una situación de abuso sexual (amenaza, presión, seducción, coerción).*

35. *Como ya se ha mencionado, tales pautas deberán ser tomadas en cuenta según las peculiaridades que se presenten en cada caso concreto, pero en ningún supuesto, en el que los niños se encuentren en calidad de víctimas, los jueces podrán desatender el principio del interés superior del niño, ya sea como un derecho sustantivo, principio interpretativo o principio de procedimiento. (...)*

67. Ahora bien, para dotar de solidez el testimonio, es importante tener en cuenta pautas como las establecidas en el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia – Acuerdo Plenario Nº 2-2005/CJ-116, en el que se señala en el fundamento 10º lo siguiente:

“(…)

10. *Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:*

- *Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.*
- *Verosimilitud, que no sólo incide en coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, la de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.*
- *Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior”. (Coherencia y solidez en el relato)*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





68. Dicho esto, se aprecia que el relato de la estudiante agraviada es coherente, en la medida que no solo exponen el hecho concreto que configura el hostigamiento sexual, sino también las circunstancias atmosféricas, ubicándose en un determinado tiempo, lugar y circunstancia, es decir, describe con claridad la ubicación del domicilio del impugnante donde se llevó a cabo el hecho de hostigamiento sexual, el cual ha sido corroborado por este en su declaración testimonial. Del mismo modo, la estudiante agravada ha descrito el interior del domicilio del impugnante, el cual no ha sido rechazado ni observado por el impugnante en su recurso de apelación, con lo que se corrobora que las circunstancias atmosféricas del relato de la menor son coherentes.
69. Además, de los documentos que obran en el expediente es posible apreciar que no hay prueba o indicio alguno que permita inferir que la estudiante dio su manifestación inducida por terceras personas. Menos aún que la declaración se haya brindado por móviles de odio, venganza, resentimiento o enemistad hacia el impugnante.
70. Por lo tanto, se aprecia un importante grado de coherencia en las declaraciones prestada por la estudiante, tanto en el Acta de manifestación como en Cámara Gesell detallado en párrafos precedentes, advirtiéndose que, existe coincidencia respecto a los hechos y no existe contradicción entre ambos, dejando en evidencia que el impugnante cometió hostigamiento sexual.
71. Por su parte, de la declaración del impugnante de fecha 28 de agosto de 2024, se advierte serias contradicciones en sus respuestas, como por ejemplo, en la pregunta número cuatro este responde que no conoce a la menor de iniciales Y.A.P.E., sin embargo en la siguiente pregunta, la número cinco, este indica que si ha sido su alumna en el año 2023, señalando incluso la Institución Educativa "Ricardo Palma Soriano". Asimismo, este ha corroborado que desde su teléfono celular ha llamado a la menor agraviada corroborando lo dispuesto en el literal (v) del numeral 65 de la presente resolución, si bien es cierto que el impugnante señala en un primer momento que este prestó su celular a 4 o 5 alumnos para que la llamen, en un segundo momento señala que respecto de las llamadas del día *15 de diciembre* este prestó su celular a 7 de sus alumnos para que llamen a la menor agraviada, y por último, respecto de las **seis (6) llamadas del 19 de diciembre** realizadas desde el celular del impugnante, este señala que si las realizó pero se confundió de persona.
72. Como se indicó anteriormente, el hostigamiento sexual se da, por lo general, en clandestinidad, como este caso, no hay testigos que pudieron visualizar los hechos ocurridos, sin embargo, existe declaraciones de la menor agraviada, del docente de iniciales D.S.L, corroboración de las circunstancias concomitantes, corroboración

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

realizada por el mismo impugnante respecto a su número de celular, lugar de su domicilio – donde sucedieron los hechos – corroboración de las llamadas telefónicas desde el celular del impugnante a la citada menor donde corroboran la actitud del impugnante, del mismo modo, a través de los medios probatorios periféricos, brindó coherencia y solvencia a lo manifestado por la agraviada, lo que determinó la responsabilidad del impugnante.

73. Ahora bien, debe destacarse que en el expediente no hay prueba o indicio alguno que permita inferir que el testimonio de la denunciante se ha brindado por móviles de odio, venganza, resentimiento o enemistad hacia el impugnante, ni este ha presentado algún tipo de prueba que corrobore su argumento; razón por la cual la testimonial realizada por la víctima gozan de suficiente credibilidad.
74. Igualmente, en la manifestación se exponen los hechos materia de imputación de manera coherente, y la valoración que se efectúa en la declaración testimonial y el informe de Cámara Gesell de la menor de iniciales Y.A.P.E. (16), guardan relación coherente entre sí, describen de forma detallada los hechos y su relato resulta verosímil, permiten a esta Sala inferir que lo narrado es verosímil.
75. Por otro lado, el impugnante en su recurso de apelación ha señalado que la Entidad ha vulnerado su derecho de defensa.
76. Al respecto, de la revisión de la resolución de sanción mediante la cual se le impuso la sanción al impugnante, se advierte que la Entidad ha tomado en consideración los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, los mismos que han sido analizados y que, a criterio de la Entidad, acreditarían fehacientemente los hechos imputados en su contra, por lo que el acto impugnado se encuentra debidamente sustentado bajo cuestiones de hecho y de derecho, no habiéndose vulnerado el principio de presunción de inocencia ni la garantía procedimental de obtener una decisión motivada fundada en derecho, de tal manera que debe desestimarse lo alegado por el impugnante en este extremo del recurso de apelación.
77. Cabe precisar que esta Sala es enfática al señalar que los docentes en todo momento deben respetar los derechos de sus estudiantes, no siendo aceptable que incurran en actos de hostigamiento sexual, los cuales deben ser sancionados de manera drástica en caso de acreditarse su responsabilidad, como en el presente caso.
78. Por lo tanto, este cuerpo Colegiado considera, primero, que las pruebas aportadas durante el procedimiento son fiables, y segundo, que estas, valoradas en conjunto,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





generan la certeza suficiente para concluir que el impugnante sí es responsable de los hechos que le son atribuidos y, por tanto, incurrió en la falta prescrita en el literal f) del artículo 49º de la Ley N° 29944.

79. En tal sentido, a la luz de los hechos expuestos en los numerales que anteceden, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, esta Sala puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante por los hechos que fue sancionado en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento.
80. Asimismo, debemos tener en cuenta que nuestra Constitución Política reconoce que toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar²⁷; pero en lo que respecta a los niños -entiéndase niños, niñas y adolescentes-, el artículo 4º hace hincapié en que: *"la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente (...)"*; reconociéndose así implícitamente el principio de interés superior del niño.
81. En razón a ello, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2079-2009-PHC/TC, señaló que: *"constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. (...) En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos"*.
82. Lo que se quiere enfatizar con el principio señalado, es pues, el interés prioritario que subyace tras toda medida o decisión adoptada por el Estado y sus órganos – como por ejemplo este Tribunal– cuando del niño o del adolescente se trata. Dicho interés, como es obvio suponer, no se traduce en una simple concepción enunciativa, sino que exige, por, sobre todo, la concretización de medidas y decisiones en todos los planos. Estas últimas, como regla general, gozarán de plena

²⁷ **Constitución Política del Perú**
TÍTULO I, DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD
CAPÍTULO I, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA
"Art. 2º Derechos de la Persona
Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

legitimidad o sustento constitucional en tanto sean adoptadas a favor del menor y el adolescente, no en su perjuicio; lo que supone que de presentarse casos en los que sus derechos o intereses tengan que verse afectados por alguna razón de suyo justificada (otros bienes jurídicos) deberá el Estado tratar de mitigar los perjuicios hasta donde razonablemente sea posible²⁸.

83. En esa línea, el Tribunal Constitucional ha precisado que el principio del interés superior del niño exige que la elaboración, **interpretación y aplicación de las normas** relacionadas con los niños deban estar dirigidas al pleno, armonioso e integral desarrollo de la personalidad de los niños y adolescentes, en condiciones de libertad bienestar y dignidad²⁹. Por lo que las normas invocadas serán analizadas a la luz de tal principio, a fin de garantizar la protección del menor involucrado.
84. Bajo esta premisa, tenemos que el artículo 3º de la Ley N° 29944 prescribe que *"La profesión docente se ejerce en nombre de la sociedad, para el desarrollo de la persona y en el marco del compromiso ético y ciudadano de formar integralmente al educando. Tiene como fundamento ético para su actuación profesional el respeto a los derechos humanos y a la dignidad de los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores y el desarrollo de una cultura de paz y de solidaridad, que coadyuven al fortalecimiento de la identidad peruana, la ciudadanía y la democracia. Esta ética exige del profesor idoneidad profesional, comportamiento moral y compromiso personal con el aprendizaje de cada alumno"*. Por su parte, el artículo 4º de la misma norma precisa que: *"El profesor es un profesional de la educación, con título de profesor o licenciado en educación, con calificaciones y competencias debidamente certificadas que, en su calidad de agente fundamental del proceso educativo, presta un servicio público esencial dirigido a concretar el derecho de los estudiantes y de la comunidad a una enseñanza de calidad, equidad y pertinencia. Coadyuva con la familia, la comunidad y el Estado, a la formación integral del educando, razón de ser de su ejercicio profesional"*.
85. De ambos textos puede inferirse que a los servidores públicos que ejercen la función docente no solo se les exige contar con idoneidad profesional, sino que por la particularidad de la labor que desempeñan, vinculada a la formación de niños, niñas y adolescentes, y a su desarrollo integral; les es exigible un compromiso ético mayor que supone en todo momento el respeto de los derechos humanos. Por ello incluso la Ley N° 28044 – Ley General de Educación, señala que, *"por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes"*

²⁸ Sentencia recaída en el Expediente N° 04509-2011-PA/TC. Fundamento Décimo Quinto.

²⁹ Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03459-2012-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

86. Es importante tener en cuenta que, cuando el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente N° 00008-2008-PI/TC, analizó el impedimento para acceder a la carrera pública magisterial en el marco de la Ley N° 29062, para aquellas personas que contaban con un proceso penal en trámite, concluyó que dicha limitación es constitucional en función a los valores que deben salvaguardarse en el ejercicio de labor docente. Así, en el fundamento 52 precisó que:

"El cuestionado requisito también resulta proporcional, pues constituye una medida idónea para lograr el fin que se pretende, esto es, impedir el ingreso a la carrera pública magisterial a quien se encuentre incurso en un proceso penal por delito doloso, con el objeto de asegurar que el servicio público docente se encuentre compuesto por profesores con una conducta idónea, más aún cuando se trata de brindar el servicio público especial y esencial de educación, para así garantizar la plena vigencia del derecho a la educación de los estudiantes".

87. Igualmente, dicho Tribunal, al resolver la demanda de inconstitucionalidad presentada contra la Ley N° 29944, recaída en los expedientes N° 0021-2012-PI/TC, 0008-2013-PI/TC, 0009-2013-PUTC, 0010-2013-PI/TC y 0013-2013-P1/TC, analizó la causal de destitución referida a la condena penal por la comisión del delito de terrorismo, y teniendo en cuenta que dicho delito podía cometerse tanto dentro como fuera de los recintos educativos, expuso razones que lo llevaron a concluir lo siguiente:

"El grado de satisfacción u optimización del derecho a la educación, concretamente, el desarrollo integral de la persona, la formación ética y cívica que comprenda la enseñanza de la constitución y los derechos Humanos (artículo 13 y 14 de la constitución), podría ser intenso, toda vez que, al apartar a los docentes que han cumplido su pena por delitos de apología al terrorismo, terrorismo y otras formas agravadas antes de ingresar (o reingresar) a la carrera pública magisterial, reduce en casi su totalidad la posibilidad de que el sistema educativo nacional esté orientado a la consecución de objetivos reñidos con el respeto de los derechos fundamentales y con los valores y principio del Estado constitucional".

88. Si ello es así, con mucha mayor razón es justificado que la permanencia en la labor docente se encuentre supeditada también, a no cometer actos que puedan ser calificados como delitos a la indemnidad o libertad sexual, pues se pretende que el servicio educativo **sea brindado por personal idóneo para la labor docente**, no solo a nivel educativo, **sino también a nivel ético**. Permitir lo contrario significaría someter a los alumnos a una situación de riesgo y alejarnos del rol de tutela que el Estado debe ejercer hacia los niños y adolescentes.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

89. Visto lo anterior y, además, considerando que el impugnante realizó prestaciones de educación en la Entidad, **siendo necesario que demuestre idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes**, y que su accionar como docente requiere un mayor deber de cuidado frente a sus estudiantes menores de edad, debe de protegerse el interés superior del niño y del adolescente.

90. En consecuencia, y como se ha analizado en los numerales precedentes, se advierte que la Entidad ha cumplido con acreditar la comisión de la falta imputada al impugnante. Por lo tanto, existe convicción fundamentada razonablemente sobre la comisión de los hechos que originaron la sanción impuesta. En ese sentido, los argumentos presentados por el impugnante no pueden enervar su responsabilidad.

Por lo tanto, el acto impugnado ha sido sustentado bajo cuestiones de hecho y de derecho con la finalidad de determinar la responsabilidad inicialmente imputada, y por consiguiente, se desestima lo alegado por el impugnante en este extremo.

91. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO ANTONIO SIMEON ZEGARRA y, en consecuencia, se CONFIRMA la Resolución Directoral Nº 002268-2024/UEE/PKI, del 21 de octubre de 2024, emitida por la Dirección de la UNIDAD EJECUTORA EDUCACIÓN PICHANAKI; por haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JULIO ANTONIO SIMEON ZEGARRA y a la UNIDAD EJECUTORA EDUCACIÓN PICHANAKI, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD EJECUTORA EDUCACIÓN PICHANAKI.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V^ºB^º

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V^ºB^º

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P4

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

